



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2299

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. 29155 del 2-09-2003, se denunció la contaminación por visual, generado por el establecimiento denominado "**Sala de Belleza, Peluquería Aracely**" ubicada en la Avenida carrera 70 No. 112 – 27 (Nueva)

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 13 de noviembre de 2003, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. **7722** del 21 de noviembre de 2003, con base en el cual se profirió el requerimiento 19072 del 17 de septiembre de 2004, a través del cual se instó al propietario del establecimiento denominado "**Sala de Belleza, Peluquería Aracely**" para que retirara la publicidad exterior visual del establecimiento y para que realizara el respectivo registro.

Con fundamento en lo anterior, se practicó visita de seguimiento el día 5 de septiembre de 2007, y se emitió el Concepto Técnico No. 9337 del 12 de septiembre de 2007 mediante el cual se estableció: "*el establecimiento objeto de la verificación ya no funciona allí y en el momento se ubica una vivienda, de acuerdo con lo encontrado en el momento de la visita se puede establecer que la vivienda no exhibe ningún tipo de publicidad y por lo tanto no esta incumpliendo la normatividad ambiental vigente*"

Que el Decreto **1594** de 1984 en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*".

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

4

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2 2 9 9

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja de Radicado No. 29155 del 2-09-2003, se concluye que no existe ningún tipo de afectación ambiental, por parte de quien habita en la vivienda ubicada en la avenida Carrera 70 no. 112-27 (Nueva) de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el radicado SDA No. 29155 del 2 de septiembre de 2003, por presunta contaminación por visual generada por la vivienda ubicada en la avenida Carrera 70 No. 112 - 27 (Nueva). De esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

26 SEP 2007.


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales:
Proyectó: J Gabriel Villemarin
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia